



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10819/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722002019**.

RESULTANDO

1. El 31 de mayo 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPNR)**, a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)** y a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722002019**:

"SOLICITO ME ENTREGUE TODOS LOS DOCUMENTOS, FICHAS, NOTAS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN DE NAGOYA-KUALA LUMPUR DEL 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD.

AGREGUE ADEMÁS LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONVERGEN EN ESTOS TRABAJOS."(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 28 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/1933/2022**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, le notifica a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

En cumplimiento al artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con las atribuciones establecidas en el artículo 2, fracción II y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se informa que esta Subsecretaría, no es competente para intervenir en la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur. No obstante, se realizó una búsqueda en los archivos de la SPPA, sin localizar información al respecto.

*La **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)**, le notifica a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002019

una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos de la Unidad, sin haber localizado la información solicitada.

Asimismo, se sugiere remitir su solicitud de información a la **Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM)**, quien funge como punto focal de México ante el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, debido a que el Protocolo de Nagoya - Kuala Lumpur fue adoptado como un acuerdo suplementario al Protocolo de Cartagena cuyo objetivo es contribuir a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica proporcionando normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación en relación con los organismos vivos modificados. Para obtener más información está disponible al público en general en la página web <https://bch.cbd.int/protocol/supplementary/>.

La **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRRR)**, le notifica a esta Unidad de transparencia lo siguiente:

En cumplimiento al artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, a fin de localizar la información que se alude en la presente solicitud.

Por lo que, se hace de su conocimiento que, después de dicha búsqueda no se localizó información generada por esta Unidad Administrativa en el Marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur dentro del periodo comprendido entre el año 2019 a la fecha, en consecuencia, en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa no se tiene información relacionada con la presente solicitud.

Cabe señalar que el Protocolo Suplementario sobre Responsabilidad y Compensación de Nagoya-Kuala Lumpur (Protocolo Suplementario), es un tratado internacional sobre responsabilidad y compensación en relación con los organismos genéticamente modificados y es suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología para el uso seguro de los organismos genéticamente modificados, adoptado en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas.

De tal forma, con el Protocolo Suplementario se adopta un enfoque administrativo para proporcionar medidas de respuesta en aquellos casos en que haya daños o probabilidad suficiente de daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica como resultado de los organismos genéticamente modificados cuyo origen provenga de movimientos transfronterizos.

Al respecto, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002019

Renovables participa en los trabajos de implementación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, cuyo Punto Focal Nacional es la Comisión Intersecretarial de Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM), por lo que se sugiere se ponga en contacto con esa Comisión para mayor información sobre el tema.

Por otro lado, las personas servidoras públicas que coadyuvan en los trabajos para la implementación del Protocolo de Cartagena son: la Dra. Adelita San Vicente Tello, Directora del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, la M. en C. Aidé Jiménez Martínez, Directora de Regulación de Biodiversidad, Bioseguridad y Recursos Genéticos y de la Biol. Claudia Fabián Navarrete, Jefa del Departamento de Bioseguridad.

En consecuencia, esta Unidad Administrativa no cuenta con elementos o información que aportar adicionales a los ya mencionados para atender el presente requerimiento, toda vez que solo participa en los trabajos para la implementación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

La **Dirección General de Vida Silvestre (DGVs)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Conforme con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, mediante el cual se norman las facultades de esta Dirección General; se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, sin embargo, se hace de su conocimiento que, no se tiene información en el Marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur dentro del periodo señalado.

Por lo que hace a: **"LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONVERGEN EN ESTOS TRABAJO"**, se le informa que por parte de esta Dirección General están designados para dar seguimiento al tema, los siguientes servidores:

Mtro. José Israel Rodríguez Mejía

Subdirector de Información sobre Vida Silvestre

Biól. Fernando Sánchez Camacho

Jefe de Departamento de Análisis para el Aprovechamiento de otras especies.

La **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En el ámbito de las funciones de esta Comisión, uno de sus principales objetivos es, coordinar las acciones y estudios relacionados con el conocimiento y la preservación de las especies biológicas, así como promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del país y a generar criterios para su manejo sustentable, en este contexto, se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas de esta Comisión y en el entendido de que la petición, puede estar refiriendo al Protocolo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002019

de Nagoya-Kuala Lumpur, que es un protocolo suplementario al Protocolo de Cartagena, se informa que no se localizó información relacionada a la solicitud de mérito.

La **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)** le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En apego a las atribuciones conferidas en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Semarnat, se realizó una búsqueda exhaustiva en archivos y registros que obran en esta Subsecretaría, delo cual se desprende que, no se cuenta con Documentos, fichas, notas o expresiones documentales en el Marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur en el periodo solicitado, ni anterior a él, toda vez que, no se tiene registro de participación de Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa en la Convención mencionada.” (SIC)

3. El 11 de julio de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

“IMPUGNO LA RESPUESTA DE SEMARNAT QUE ENTREGA UN DOCUMENTO ADHOC PARA ATENDER LO SOLICITADO. REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL”(Sic.)

4. El 03 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información el **Lic. Francisco Javier Acuña Llamas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 10819/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)**, la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPNR)**, a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVs)**, y a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**.
6. Que el 18 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. Que el 14 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 10819/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron “**REVOCAR**”, en los siguientes términos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002019.

"[...].

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Organismo Garante considera que lo procedente es **revocar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, se le instruye a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las **unidades administrativas** que resulten **competentes**, entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad y la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales**, a efecto de que localicen y proporcionen, respecto del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur, durante el periodo contemplado entre el año 2019 al 31 de mayo de 2022: 1) Todos los documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el marco de la convención y, 2) los nombres de los servidores públicos que convergen en estos trabajos.

- Si el resultado de la búsqueda resultara negativo para la persona recurrente, las unidades administrativas competentes, a través del **Comité de Transparencia**, deberán seguir el **procedimiento de inexistencia** señalado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el acta correspondiente a la persona recurrente. "(Sic)

Énfasis añadido

8. Que el 17 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó a la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI), a la Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad (DGRNB), a la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) y a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que con fecha de 20 de octubre del 2022, la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)**, mediante el oficio número **UCAI/DOSOI/233/2022**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 10819/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: **"los documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el marco de la convención del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur, durante el periodo contemplado entre el año 2019 al 31 de mayo de 2022"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722002019**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002019

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada porque entre las atribuciones de la **UCAI** se encuentran las de representar a la Secretaría para la aprobación de programas internacionales; la definición de posiciones en eventos y foros internacionales; la suscripción de acuerdos con entidades extranjeras y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como controlar la gestión de las actividades internacionales de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría. (Sic.)

Circunstancias de modo:

Asimismo, la **UCAI** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **330026721002019**, respecto a documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur del año 2019 al 31 de mayo de 2022, así como los nombres de los servidores públicos que convergen en estos trabajos, en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad; sin embargo, no se localizó la información. (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

La **UCAI** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 330026721002019 del periodo comprendido del año 2019 al 31 de mayo de 2022, sin haber localizado la información. (Sic.)

Circunstancias de lugar:

La **UCAI** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en las oficinas que ocupa en el Ala A del piso 21 del inmueble marcado con el número 223 de la Av. Ejército Nacional, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, de la Ciudad de México, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la servidora pública Luz María Ortiz Ortiz, Coordinadora de Acuerdos Ambientales Multilaterales, adscrita a la UCAI, ya que dentro de sus funciones se encuentra la de conducir la coordinación y los contactos entre las Secretarías de los Convenios y organismos ambientales multilaterales y el Gobierno de México a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Sic.)

10. Que con fecha de 20 de octubre del 2022, la **Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad (DGRNB)**, mediante el oficio número **SPARN/DGRNB/048/2022**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 10819/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: **"los documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el marco de la convención del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur, durante el periodo contemplado entre el año 2019 al 31 de mayo de 2022"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722002019**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002019

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

En cumplimiento al artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, a fin de localizar la información que se alude en la presente solicitud relacionada con documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el Marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur del 2019 a la fecha de la solicitud.

En virtud de la búsqueda de información referida en el párrafo anterior, **se informa que no se localizó la expresión documental que atienda puntual y expresamente a lo solicitado por el particular**, tomando en consideración que la información solicitada se trata de documentos que no son generados por esta Unidad Administrativa, en virtud de no ser hechos propios... (Sic.)

Circunstancias de modo:

Al respecto se menciona que al circunscribir la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos que obran en esta **DGRNB** con criterio de congruencia y exhaustividad, en la inteligencia de localizar la información que se alude en la presente solicitud, relacionada con los documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el Marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur del 2019 a la fecha de la solicitud.

La búsqueda resultó insatisfactoria toda vez que esta Dirección General, no cuenta en sus expedientes físicos y electrónicos con la expresión documental que atiende puntual y expresamente el presente requerimiento, en virtud de tratarse de hechos que no le son propios, por no derivar del ejercicio de las atribuciones reglamentarias previstas en el artículo 14 fracción I, II, XX, XXI, XXII, XXIII y XIV del Reglamento Interior vigente de la SEMARNAT. (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

La **DGRNB** realizó una búsqueda en los expedientes de las áreas adscritas a esta Dirección General, para localizar la información solicitada en el **folio 330026722002019** relacionada con los documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el Marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur del 2019 a la fecha de la solicitud.

Considerando que la información solicitada por el particular corresponde del 2019 a la fecha, se tomó ese criterio de temporalidad para buscar en los expedientes de esta Dirección General información vinculada a la Convención de Nagoya Kuala Lumpur del 2019 a la fecha.



Sin embargo, de la revisión en los expedientes de esta **DGRNB** para el periodo antes referido, no se localizó la expresión documental solicitada, en virtud de que esta Unidad Administrativa no tuvo participación en la emisión de documentos en el Marco de la Convención de Nagoya Kuala Lumpur. (Sic.)

Circunstancias de lugar:

La **DGRNB** realizó una búsqueda con apego a los criterios de congruencia y exhaustividad a efecto de localizar la información solicitada, relativa a los documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el Marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur del 2019 a la fecha de la solicitud; en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa sito en Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala B Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Del resultado de dicha búsqueda no se localizó la expresión documental que atiende el presente requerimiento en virtud de que esta Dirección General no tuvo participación y no le fueron encomendados la generación de documentos en el marco del Convenio referido.

En virtud de lo anterior, la **DGRNB** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la información resulta **inexistente**. (Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso,



demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- ...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...* (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:
- "Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*
El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"
- VIII. Que mediante los oficios **UCAI/DOSOI/233/2022** y **SPARN/DGRNB/048/2022**, la **UCAI** y la **DGRNB** respectivamente, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **"los documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el marco de la convención del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur, durante el periodo contemplado entre el año 2019 al 31 de mayo de 2022"**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los numerales **9 y 10 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722002019

- IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAI** y la **DGRNB** aportaron elementos para justificar lo siguiente

Competencia:

La **UCAI** acreditó:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada porque entre las atribuciones de la **UCAI** se encuentran las de representar a la Secretaría para la aprobación de programas internacionales; la definición de posiciones en eventos y foros internacionales; la suscripción de acuerdos con entidades extranjeras y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como controlar la gestión de las actividades internacionales de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría. (Sic.)

La **DGRNB** acreditó:

En cumplimiento al artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, a fin de localizar la información que se alude en la presente solicitud relacionada con documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el Marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur del 2019 a la fecha de la solicitud.

En virtud de la búsqueda de información referida en el párrafo anterior, **se informa que no se localizó la expresión documental que atienda puntual y expresamente a lo solicitado por el particular**, tomando en consideración que la información solicitada se trata de documentos que no son generados por esta Unidad Administrativa, en virtud de no ser hechos propios, ... (Sic.)

Circunstancias de modo:

La **UCAI** acreditó:

"...realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 330026721002019, respecto a documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur del año 2019 al 31 de mayo de 2022, así como los nombres de los servidores públicos que convergen en estos trabajos, en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad; sin embargo, no se localizó la información. (Sic.)"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002019

La **DGRNB** acreditó:

*Al respecto se menciona que al circunscribir la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos que obran en esta **DGRNB** con criterio de congruencia y exhaustividad, en la inteligencia de localizar la información que se alude en la presente solicitud, relacionada con los documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el Marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur del 2019 a la fecha de la solicitud.*

La búsqueda resultó insatisfactoria toda vez que esta Dirección General, no cuenta en sus expedientes físicos y electrónicos con la expresión documental que atiende puntual y expresamente el presente requerimiento.... (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

La **UCAI** acreditó:

*La **UCAI** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **330026721002019** del periodo comprendido del año 2019 al 31 de mayo de 2022, sin haber localizado la información. (Sic.)*

La **DGRNB** acreditó:

*"... realizó una búsqueda en los expedientes de las áreas adscritas a esta Dirección General, para localizar la información solicitada en el folio **330026722002019** relacionada con los documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el Marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur del 2019 a la fecha de la solicitud.*

Considerando que la información solicitada por el particular corresponde del 2019 a la fecha, se tomó ese criterio de temporalidad para buscar en los expedientes de esta Dirección General información vinculada a la Convención de Nagoya Kuala Lumpur del 2019 a la fecha.

*Sin embargo, de la revisión en los expedientes de esta **DGRNB** para el periodo antes referido, no se localizó la expresión documental solicitada, en virtud de que esta Unidad Administrativa no tuvo participación en la emisión de documentos en el Marco de la Convención de Nagoya Kuala Lumpur. (Sic.)*

Circunstancias de lugar:

La **UCAI** acreditó:

"... realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en las oficinas que ocupa en el Ala A del piso 21 del inmueble marcado con el número 223 de la Av. Ejército Nacional, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, de la Ciudad de México, sin obtener resultados. (Sic.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002019

La **DGRNB** acreditó:

"...realizó una búsqueda con apego a los criterios de congruencia y exhaustividad a efecto de localizar la información solicitada, relativa a los documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el Marco de la Convención de Nagoya-Kuala Lumpur del 2019 a la fecha de la solicitud; en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa sito en Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala B Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Del resultado de dicha búsqueda no se localizó la expresión documental que atiende el presente requerimiento en virtud de que esta Dirección General no tuvo participación y no le fueron encomendados la generación de documentos en el marco del Convenio referido.

*En virtud de lo anterior, la **DGRNB** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), la información resulta **inexistente**. (Sic.)*

Servidor Público Responsable:

La **UCAI** acreditó:

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la servidora pública Luz María Ortiz Ortiz, Coordinadora de Acuerdos Ambientales Multilaterales, adscrita a la UCAI, ya que dentro de sus funciones se encuentra la de conducir la coordinación y los contactos entre las Secretarías de los Convenios y organismos ambientales multilaterales y el Gobierno de México a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Sic.)

La **DGRNB** acreditó:

Esta Unidad Administrativa no señaló como responsable a ningún servidor público.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de **"los documentos, fichas, notas o cualquier expresión documental generada en el marco de la convención del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur, durante el periodo contemplado entre el año 2019 al 31 de mayo de 2022"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

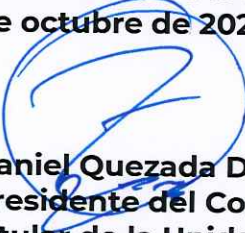
**RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722002019**

RESOLUTIVOS

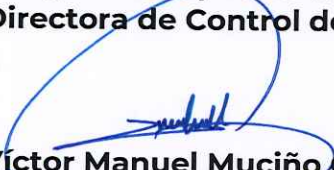
PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **UCAI y la DGRNB** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAI** y a la **DGRNB** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 10819/22**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de octubre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat